

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 11 de Junio de 1909.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, sobre creación de una plaza de Auxiliar de la misma, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas:

Resultando que los Vocales obreros de la Junta mencionada recurrieron ante el Gobernador civil de Vizcaya contra el nombramiento de D. Daniel Errazu, para el cargo referido, manifestando: que era anómalo que se nombrara un empleado con 1.000 pesetas de sueldo, por una entidad que sólo disponía en su presupuesto de ingreso de la suma de 500 pesetas anuales; que no se permitió a los Vocales obreros el estudio del asunto, y, por último, que el nombramiento recayó en una persona que había declarado en una sesión anterior que no podía continuar prestando sus servicios en la Junta, porque se lo impedían sus trabajos en el Ayuntamiento, como Jefe de la Sección de Gobernación de las oficinas de la Secretaría del Municipio:

Resultando que el Alcalde emi-

tió informe exponiendo: que el nombramiento de D. Daniel Errazu, para Auxiliar de la Junta local de Reformas Sociales, obedeció a que dicho señor, como funcionario del Ayuntamiento, ha venido ejecutando todos los trabajos inherentes a dicha Junta, sin percibir remuneración alguna; y que el crecido número de asuntos de que actualmente tiene que ocuparse el expresado organismo hace que sea justo el acuerdo de asignar la cantidad de 1.000 pesetas como gratificación al referido funcionario; que los Vocales obreros querían que el nombramiento de Auxiliar de la Junta recayese a favor de su compañero Sr. Achúcarro; y que el argumento referente a la anomalía de asignar a dicho empleado un sueldo mayor que la cantidad consignada en el presupuesto, para Juntas locales, carece de fundamento; pues si bien es cierto que se consignó solamente la cantidad de 500 pesetas por dicho concepto, fué debido a que con sobrados motivos era de esperar que tuviera ingresos propios la Caja de la Junta, y en último caso en el presupuesto adicional se podrían salvar las dificultades que se presentasen en cuanto al modo de verificar el pago:

Resultando que el Gobernador civil de Vizcaya en providencia de 8 de Febrero de 1909, acordó inhibirse del conocimiento de este asunto por entender que es de la exclusiva competencia de las Juntas locales de Reformas Sociales la designación de sus empleados:

Resultando que contra esta providencia, los Vocales obreros elevaron recurso de alzada exponiendo análogos argumentos a los aducidos ante el Gobernador civil de Vizcaya:

Considerando que la regla vigésima cuarta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, preceptúa que los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales son honoríficos y gratuitos, y que los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, pagándose por el capítulo de imprevistos todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación:

Considerando que, con arreglo al citado precepto y a lo que se consigna en la regla vigésima sexta de la mencionada Real orden, los gastos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales han de estar consignados en los respectivos presupuestos municipales ó provinciales, no pudiendo, por lo tanto, admitirse la teoría expuesta por el alcalde de Bilbao, referente a que tales gastos se cubrirán con los ingresos propios de la Caja de la Junta local, pues las referidas Juntas no pueden emplear las cantidades que ingresen en sus Cajas, en concepto de multas impuestas por infracciones de la ley de Mujeres y Niños ó de la de Descanso en domingo, sino para los fines señalados en dichas leyes;

Vistas las disposiciones vigentes; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Juntas locales de Reformas Sociales únicamente pueden aplicar para gastos de material de cualquier género las cantidades previamente consignadas en los respectivos presupuestos municipales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda á

V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de Vizcaya. (Gaceta del 27 de Mayo de 1909.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

**SECRETARIA.**

Relacion de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia, y que, en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provision interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ESCUELAS	DOTACION — Pesetas
<i>De niños.</i>	
Berrueces. . . . .	312'50
Herrin de Campos. . . . .	312'50
<i>De niñas.</i>	
Vega de Valdetroneo. . . . .	312'50
Villafuerte. . . . .	312'50
Villamuriel de Campos. . . . .	375
Auxiliaria de Tordesillas, sin emolumentos. . . . .	312'50
<i>Párvulos</i>	
Auxiliaria de Tudela de Duero, sin id. . . . .	312'50
<i>Mixtas.</i>	
La Mudarra, será provista en Maestro. . . . .	375

Valladolid 9 de Junio de 1909.—El Secretario, Juan José Hernandez.

Núm. 1.600.

**Comision provincial de Valladolid.**

Sesion del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA

Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Palacios de Campos, sobre la renuncia que del cargo de Concejal electo de aquel Ayuntamiento, ha presentado D. Clicerio Carranza Alonso, fundada en haber fijado su residencia en Medina de Rioseco, segun justifica con certificacion que acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de aquella Ciudad, en la que se hace constar que el D. Clicerio acudió en 27 de Abril último manifestando haber fijado su residencia en la localidad, teniendo su domicilio en la calle de los Lienzos núm. 12, suscribiendo al efecto su cédula de inmigracion.

Resultando: que el reclamante fué proclamado candidato por la Junta municipal del Censo electoral de expresado Palacios de Campos, en union de otros tres, y como eran cuatro las vacantes que habían de cubrirse fué proclamado definitivamente Concejal á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando: que el reclamante ha perdido una de las condiciones que son precisas para entrar en posesion del cargo de Concejal toda vez que tiene adquirida residencia en pueblo distinto al de su naturaleza y vecindad con anterioridad á la fecha de su proclamacion, haciendo formal renuncia, antes de posesionarse del mismo; esta Comision en sesion de siete del corriente acordó admitirle la renuncia que del cargo de Concejal electo presenta.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.599.

**Comision provincial de Valladolid.**

Sesion del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Bobadilla del Campo, á virtud de reclamacion producida por don Toribio Fraile contra la capacidad del Concejal electo Don Juan Lopez Martin;

Examinados los antecedentes, y

Resultando: que el reclamante en escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 10 de los corrientes solicita se instruya ex-

pediente de incapacidad para el ejercicio del cargo para que fué elegido á Don Juan Lopez Martin, por hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 por desempeñar en la actualidad el de Fiscal municipal suplente, y á comprobar este extremo acompaña certificacion del Actuario del Juzgado de primera instancia del partido.

Resultando: que en su vista el Ayuntamiento en sesion del día 14 del corriente acordó instruir el oportuno expediente con audiencia del protestado de incapacidad á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya referido;

Resultando: que evacuada la audiencia por el interesado y comprobacion de que ha renunciado el cargo que justifica no ejerció un solo día, y sus condiciones legales por haber obtenido en la eleccion verificada setenta y dos votos: dice que siendo potestativo opta por el de Concejal á cuyo cargo le han llevado sus electores, y que se remita lo actuado á la Comision provincial; así lo decreta la Alcaldía á los efectos prevenidos.

Vistos, y

Considerando: que el hecho de estar en posesion el reclamado de cargo de la Justicia municipal, no es causa que le incapacite para el ejercicio del de Concejal para que fué elegido, pues aparte de su renuncia y el no haber actuado un solo día desde su nombramiento, quedando reducida á una simple incompatibilidad comprendida en el número 2.º del art. 43 de la vigente ley, precepto al que hay que acudir, teniendo clara idea del art. 7.º de la ley Electoral vigente en su caso 4.º y que se invoca por el reclamante.

Considerando: que es potestativo en el reclamado optar por uno ú otro cargo, y habiendo renunciado el de Fiscal municipal suplente, segun acredita por el recibo que se acompaña, es evidente que optó por el de Concejal para el que fué elegido sin protesta alguna por lo que á su eleccion se refiere; en su vista esta Comision en sesion del siete del corriente acordó desestimar la reclamacion por improcedente y declarar que D. Juan Lopez Martin no está incapacitado para el ejercicio del cargo para que fué elegido en las últimas elecciones verificadas en Bobadilla del Campo.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.601.

**Comision provincial de Valladolid.**

Sesion del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la protesta formulada por D. Basilio Escudero, vecino y elector de Piñel de Abajo, contra la capacidad de los Concejales electos D. Mariano Gutierrez, D. Maximino Sanz de la Fuente y D. Francisco Lezcano, fundada en que formando parte los dos primeros del Tribunal municipal como adjuntos y habiéndole ejercido en el año anterior el último, está incurso en el caso 3.º del art. 7.º de la ley Electoral vigente.

Resultando: que el Ayuntamiento acordó desestimar por infundada la reclamacion, toda vez que dichos cargos no están comprendidos en dicha ley, ni en ninguna con la que pueda relacionarse.

Resultando: que como este expediente se instruyó para remitirle como se hizo á la Junta provincial del Censo, sin tener en cuenta que había de tramitarse, como hoy se hace, con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por tanto hacerlo á la Comision provincial, no se ha llenado el trámite de dar traslado para su defensa á los interesados:

Considerando: que es tan sencillo el caso, que puede omitirse ese trámite, porque el hecho de estar en posesion los reclamados del cargo de adjuntos del Tribunal municipal, no sólo no es causa de incapacidad que ni aun de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Concejal, porque aparte no estar comprendidos en la ley Electoral, ni en ninguna de las concordantes, su mision no es otra que asesorar al Juez, sin otra finalidad; pero como en la práctica pudieran ser incompatibles, pueden hacer renuncia de él, puesto que es potestativo optar en ese caso por el que más vieren convenirles; esta Comision en sesion de 7 del corriente, acordó desestimar la reclamacion por improcedente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.604.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**Zonas de Moza del Marqués y Rioseco.**

Segundo trimestre de 1909.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

Núm. 1.603.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Como adición á la circular de esta Administracion de Hacienda, número 1.517, publicada en el «Boletín oficial» del día 8 del presente, en la que se dan instrucciones á los Ayuntamientos de esta provincia para la renovacion de Juntas periciales, se interesa á los mismos, que además de todos los requisitos expresados en la ya publicada circular, deben declarar el número de vocales, propietarios y suplentes que compete nombrar á esta Administracion.

Valladolid 9 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martin*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 1.602.

**Alcaldía constitucional de Valladolid.**

Se hace saber á los mozos que, por razón de su edad, hayan de ser comprendidos en el alistamiento de esta Ciudad para el próximo reemplazo de 1910, y tuviesen que comprobar, por las exenciones que se propongan alegar, la *Ausencia é ignorado paradero de sus Padres ó Hermanos*, deberán presentarse dentro del mes actual en la Secretaria del Ayuntamiento, para incoar el expediente de ausencia que determina el artículo 69 del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley de reemplazos, debiendo advertirles

que de no verificarlo en el expresado plazo, les pararán los perjuicios correspondientes.

Valladolid 4 de Junio de 1909.  
—El Alcalde, *Eduardo Romero Frayle*.

NUM. 1.612.

### Tordesillas.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tordesillas 9 de Junio de 1909.  
—El Alcalde, *Nicolás Castellanos*.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de  
Amusquillo  
Castrobol  
Llano de Olmedo  
Mayorga  
Piñel de Abajo  
Quintanilla de Arriba  
Torrecilla de la Abadesa  
Valdenebro  
Villarmentero de Esgueva  
Viloria

NUM. 1.608.

### Velliza.

Terminados los repartimientos de consumos y del impuesto extraordinario sobre paja y leña de esta villa para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia para que puedan los contribuyentes examinarlos y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Velliza 7 de Junio de 1909.  
—El Alcalde, *Justino Morais*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.605.

#### MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas

la indemnización y costas impuestas por virtud de la causa seguida contra Paulino Flores Vazquez, Cruzado Flores Toledano, Rogelio de la Mota Hernandez y otros vecinos de Velascávaro, sobre robo, se venden como de la propiedad de los respectivos procesados las fincas siguientes:

#### De la propiedad de Paulino Flores.

Una casa en el casco de Velascávaro y su calle de Cantarranas, sin número, de planta baja, linda por su frontis con dicha calle, derecha solar de D. Victoriano Santiago, izquierda con casa de Eulogio Lopez y por la parte accesoria con ejidos Torrevieja.

#### De la propiedad de Cruzado Flores.

Un huerto en término de dicho pueblo y su calle de Medina, en el que existe una edificación que mide nueve metros veintinueve centímetros de largo por cuatro metros de ancho y la parte sin edificar veintiseis metros de largo por veinte de ancho, cuyo huerto linda todo él por el frontis con la calle de su situación, derecha según se entra con casa de Faustino Rodriguez, izquierda casa de D. Victoriano Santiago y espalda con huerto del mismo don Victoriano Santiago.

#### De la propiedad de Rogelio de la Mota.

Una casa de planta baja en el mismo pueblo y su calle de Cantarranas, que linda frontis con dicha calle, derecha con casa de Petra Lopez, izquierda y parte accesoria con casa y corral de María Segoviano.

El remate tendrá lugar el día siete del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de la tasación y que no se ha suplido el título de propiedad de las fincas.

Dado en Medina del Campo á ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

NUM. 1.606.

#### MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la noche del día treinta de Mayo último, ha sido sustraído del plantío denominado Chopal, de esta villa, donde se hallaba

pastando, un mulo cerrado, de la alzada poco más ó menos, pelo negro, bociblanco, con costurones en la parte de atrás, de la propiedad del Municipio de esta dicha villa, sobre lo que se instruye sumario, y en él tengo acordado encargar su busca á los individuos de la policía judicial, poniéndole á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Medina del Campo á nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Por su mandado, Domingo Manzano.

### Juzgados municipales.

NUM. 1.595.

#### CASTROBOL.

Don Agustin Redondo de la Rosa, Juez municipal de Castrobol.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente que han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á las solicitudes:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen á que el Reglamento se refiere, sin más sueldo que los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitarlas.

Castrobol 4 de Junio de 1909.  
—El Juez, *Agustin Redondo*.

NUM. 1.581.

#### CASTRODEZA.

Don Matías Arroyo Fraile, Juez municipal de esta villa de Castrodeza.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente del mismo, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme á dicho Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Este distrito municipal consta de 250 vecinos y el agraciado con la plaza percibirá de sueldo los derechos de arancel vigente.

Castrodeza 6 de Junio de 1909.  
—El Juez municipal, *Matías Arroyo*.—El Secretario interino, *Fabian Crespo*.

NUM. 1.567.

#### LA PARRILLA.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, los cuales se anuncian para su provision conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificado de su nacimiento, de buena conducta y del examen y aprobación, conforme al Reglamento, ú otros que acrediten su aptitud.

La Parrilla 5 de Junio de 1909.  
—El Juez municipal, *Marcelino Sanz*.

NUM. 1.563.

#### PEDROSA DEL REY.

Don Sebastian Melendez Baraja, Juez municipal de esta villa de Pedrosa del Rey.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se encuentra vacante la plaza de Secretario municipal Suplente, la cual se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde el que tenga lugar la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza, sin otra dotación que la señalada en los aranceles judiciales.

Pedrosa del Rey 5 de Junio de 1909.—El Juez municipal, *Sebastian Melendez*.—El Secretario, *Elicio Hernandez*.

NUM. 1.564.

#### SANTERVÁS DE CAMPOS

Don Bonifacio Martinez Valcarce, Juez municipal de Santervás de Campos.

Hago saber: Que hallándose provistas interinamente las plazas de Secretario y Suplente de

este Juzgado se anuncia la vacante de dichos cargos para su provision en propiedad conforme se halla prevenido en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, a fin de que los que á ellas quieran optar presenten ante el Juzgado que provee sus solicitudes con los documentos que señala el artículo 13 del citado Reglamento dentro del plazo de quince días contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

La retribucion consiste en los derechos del arancel vigente.

Santervás de Campos 29 de Mayo de 1909.—Bonifacio Martinez Valcarce.

Núm. 1.580.

SANTOVENIA.

Don Mariano Vazquez Solache, Juez municipal de Santovenia.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta moral, expedida por el Alcalde su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de setenta vecinos y el Secretario y Suplente perciben los derechos de arancel.

Santovenia 5 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Mariano Vazquez.—El Secretario, Agustín Castañeda.

Núm. 1.579.

TORDESILLAS.

Don Policarpo Lorenzo Benito, Juez municipal suplente de esta villa de Tordesillas en funciones por fallecimiento del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes los cargos de Secretario en propiedad y Suplente del mismo, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y en la Real orden de 5 de Enero de 1879.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial».

Los aspirantes á dichas plazas

acompañarán á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación de examen y aprobacion en forma á dicho Reglamento, ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Este Juzgado municipal consta de ochocientos noventa vecinos y el agraciado con cualquiera de indicadas plazas recibirá de sueldo los derechos del arancel vigente en las actuaciones que intervengan.

Tordesillas treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez, Policarpo Lorenzo.—El Secretario suplente interino, Sergio Gento.

Núm. 1.532.

LA UNION.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los agraciados percibirán como retribucion los derechos señalados en el arancel vigente por los actos en que intervengan.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, de buena conducta y de examen y aprobacion conforme al indicado Reglamento y cuantos documentos acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

La Union 3 de Junio de 1909.—El Juez P. D., El Suplente, Juan Montaña.

Núm. 1.578.

VILLAGOMEZ LA NUEVA.

Don Esteban Perez Fonseca, Juez municipal de Villagomez la Nueva.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á las solicitudes:

1.º Certificación de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobacion á que el citado Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia

para el cargo, sin más sueldo que los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Villagomez la Nueva 4 de Junio de 1909.—El Juez, Esteban Perez.

Núm. 1.525.

VILLALAR.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los agraciados percibirán como retribucion los derechos señalados en el arancel vigente por los actos en que intervengan.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, de buena conducta y de examen y aprobacion conforme al indicado Reglamento y cuantos documentos acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Este Juzgado consta de 288 vecinos.

Villalar 2 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Mariano Alonso.

Núm. 1.566.

VILLALBA DE ADAJA.

Don Acislo Inaraja Gutierrez, Juez municipal de Villalba de Adaja.

Hago saber: Que se halla vacantes la plaza de Secretario municipal de este Juzgado y la de Suplente del mismo, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, sin otra retribucion que los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. La certificación de examen y aprobacion conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Villalba de Adaja y Junio cinco de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Acislo Inaraja.—El Secretario habilitado, Antonio Garcia.

Núm. 1.524.

VILLAVIEJA.

Don Sinesio Medrano y Medrano, Juez municipal de Villavieja.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se hallan va-

cantes las plazas de Secretario y Suplente, las cuales han de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial en sus artículos 474, 475 y 494 y siguientes y Reglamento de 10 de Abril de 1871; en su virtud se anuncian para su provision en propiedad en término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes dentro del plazo indicado presentarán en Secretaría los documentos que reseña el art. 13 del mencionado Reglamento.

Este Juzgado municipal consta de 150 vecinos y el Secretario percibe por su dotacion los derechos del arancel vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Villavieja 4 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Sinesio Medrano, P. S. M., El Secretario habilitado, Segundo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.435.

9.º Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

Creada una plaza de herrador en el Escuadrón de este Tercio con el sueldo y demás ventajas que determina la regla 10.ª de la Circular de la Direccion General de este Instituto, fecha 18 de Mayo último, Semanario oficial de 24 del mismo, el cual se halla de manifiesto en todos los puestos del Cuerpo, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla, dirijan sus instancias documentadas en la forma que previene el art. 17 del Reglamento de herradores, aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908, (D. L. núm. 95), al Sr. Coronel Subinspector de este Tercio, teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas ó estén licenciados, cualquiera que sea su situacion, siempre que reñan las condiciones que señala el artículo 5.º y los conocimientos que para los herradores de primera categoria exige el 9.º, ambos del citado Reglamento, más las que se requieren para ingresar en la Guardia civil como Guardia 2.º de Caballería, incluso la estatura.

El plazo para la admision de instancias terminará el día 25 del actual, y los exámenes tendrán lugar el nueve de Julio siguiente á las once de la mañana en la Casa-cuartel de esta Capital.

Valadolid 1.º de Junio de 1909.—El Coronel Subinspector, Francisco Fenech.